

## **CIRCULAR-TELEFAX 56/2001**

Ciudad de México, D. F., a 7 de diciembre de 2001.

**A LAS INSTITUCIONES  
DE BANCA MÚLTIPLE:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.**

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 26 y 32 de su Ley, y de conformidad con lo dispuesto en las “Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera”, expedidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2001, con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y considerando que para facilitar el desarrollo comercial y económico del país y agilizar las transacciones comerciales internacionales, resulta conveniente ampliar la gama de divisas en las que los bancos pueden celebrar operaciones pasivas y activas, ha resuelto a partir del 10 de diciembre de 2001, modificar el título del numeral M.12., así como los numerales M.12.12., M.12.15.1 incisos b) y d), M.12.15.2, M.12.22., M.12.27., M.12.3, M.12.4 primer y tercer párrafos, M.12.5 primer párrafo, M.21.1 inciso b) y M.21.7; adicionar un primer párrafo al numeral M.12., pasando el actual primer párrafo a ser segundo, un tercer párrafo al numeral M.12.5, un primer párrafo al numeral M.21., el numeral M.21.8 y derogar los numerales M.12.17.3 y M.12.29., de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

**“M.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

Para los efectos del presente numeral se entenderá por Moneda Extranjera, al dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se pueda comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda.

...”

**M.12.1 DEPÓSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.**

**"M.12.12. ABONOS.**

Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) trasposos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera."

**M.12.15. DOCUMENTACIÓN.**

**"M.12.15.1** Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente:

a) . . .

b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los cheques de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la tercera de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en Moneda Extranjera", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2001, mismas que se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;

c) . . .

d) Que el pago de los cheques referido en M.12.16. se efectúe, a elección del beneficiario, mediante: i) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; ii) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o iii) la entrega de la Moneda Extranjera respectiva. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de la Moneda Extranjera correspondiente, en la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate."

**"M.12.15.2** Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán, en el anverso, la leyenda siguiente: "Este título se pagará precisamente en (nombre de la Moneda Extranjera y país en donde tenga curso legal, cuando éste último sea necesario para identificar la moneda de que se trate)". Esta leyenda deberá tener una dimensión que no podrá ser inferior a uno por cinco centímetros."

**M.12.17. OTRAS DISPOSICIONES.**

"M.12.17.3 Derogado."

**M.12.2 DEPÓSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.****"M.12.22. ABONOS.**

Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera."

**"M.12.27. RETIROS.**

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante: a) situación de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior."

"M.12.29. Se deroga."

**"M.12.3 DISPOSICIONES GENERALES.**

A los depósitos bancarios en Moneda Extranjera les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86. y M.11.91."

**"M.12.4 BONOS BANCARIOS.**

Las instituciones podrán emitir bonos bancarios en Moneda Extranjera en términos de lo dispuesto en M.11.3.

...

El pago de los bonos bancarios se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero.”

**“M.12.5 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.**

Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Moneda Extranjera previa autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.11.4.

...

El pago de las obligaciones subordinadas que no sean convertibles en acciones, se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero.”

**M.2 OPERACIONES ACTIVAS.**

**“M.21. TASAS DE INTERÉS.**

Para los efectos del presente numeral se entenderá por Moneda Extranjera, al dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se puedan comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda.”

**“M.21.1 TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) O EN MONEDA EXTRANJERA.**

...

a) ...

b) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en Moneda Extranjera.

c) ...

d) ...

...”

**“M.21.7 TASAS DE REFERENCIA EN MONEDA EXTRANJERA.**

En las operaciones denominadas en Moneda Extranjera, únicamente se podrá utilizar como referencia: a) tasas de interés que tengan una referencia de mercado, que no sean unilateralmente determinadas por una entidad financiera, pudiendo ser determinadas por una autoridad financiera del país de que se trate o por un grupo de entidades financieras, dentro de las que se encuentra la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate); de las cuales deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrán, debiendo ser tal publicación de conocimiento público; b) la tasa que se hubiere pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o internacionales, de instituciones de la banca de desarrollo o fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichos organismos, instituciones o fideicomisos, o c) tratándose de créditos en dólares de los EE.UU.A., el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., que el Banco de México calcule y publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP-Dólares).”

**“M. 21.8** El Banco de México considerará para los efectos legales que procedan, que las instituciones incurren en actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias, cuando no se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.21., o no proporcionen a sus acreditados información clara y oportuna sobre el costo de los créditos que otorgan.”

**Transitorio.**

**Único.-** La liquidación en efectivo de las operaciones denominadas en euros se efectuará mediante la entrega de la Moneda Extranjera acordada por las partes en tanto no haya en circulación billetes y monedas metálicas de la divisa mencionada en primer término.